

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la parte demandante allegó libelo de subsanación. Lo anterior, para lo de su competencia.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00186 00
Demandante	Juan Carlos Montoya Salomonski, Alexandra Inés Arciniegas Zuluaga Nicolás Montoya Arciniegas
Demandados	Arquitectura y Construcciones S.A Botanika Constructora S.A.S Proyecto La Reserva S.A.S – En Liquidación
Auto interlocutorio Nro.	649
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las manifestaciones del apoderado judicial de la parte actora, estima el Juzgado pronunciarse de la siguiente manera.

Le asiste razón al exteriorizar que los requisitos de inadmisión del 2º al 8º no son causales de rechazo, no obstante, el Juez como director del proceso y cuya labor se enmarca, entre otras, en forjar una estructura lógico-jurídica del *petitum*, está en plena facultad de realizar las pesquisas necesarias para el efecto, sin que ello constituya prejuzgamiento alguno, más, cuando no se vislumbra claridad en la relación hechos, pretensiones y pruebas.

Ahora, sobre el deber de interpretar la demanda, este tiene como punto de partida y límite los supuestos fácticos, medios de convicción y pretensiones, sin que sea dable de manera alguna, arribar a conclusiones insospechadas que emanen del imaginativo de lo que se considera determinado escrito expresa; por esta razón es que se ahonda en puntos que dan lugar a vacilaciones.

Finalmente, en lo que atañe a los recursos ordinarios, se pone de presente que estos se interponen en las oportunidades procesales pertinentes, pues de su enunciación ningún efecto se predica.

Realizadas las anteriores precesiones, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal que, al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y demás normas concordantes del Código General del

Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal, instaurada por los señores Juan Carlos Montoya Salomonski (C.C. No. 71.777.153), Alexandra Inés Arciniegas Zuluaga (C.C. 43.615.639), en nombre propio y como representantes legales del menor Nicolás Montoya Arciniegas (NUIP. 1034519493) en contra de Arquitectura y Construcciones S.A. (NIT 890.904.041-1), Botanika Constructora S.A.S. (NIT. 900.367.893-0) y Proyecto La Reserva S.A.S – En Liquidación (NIT 900.449.121-6).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la accionada, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Se dispone ordenar la notificación de las demandadas en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que así lo permite la Ley Adjetiva, entonces, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Tomás Hernán Mejía Triana portador de la T.P. Nro. 240.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>08/06/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>057</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845e50b8442bbec3d0b7a162acc912079bc7bdc5323098a500abc86a040d113f**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>